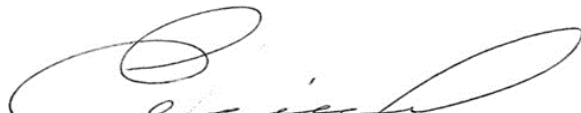




CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00079-00**
DEMANDANTE: **ELIA ELIZABETH VILLAFANES (C.C. 49.774.483)**
DEMANDADO: **FERNANDO MARIO LLANOS BARROS (C.C. 15.172.838)**

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada durante el término de traslado, en consecuencia, por estar ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,**

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00118-00**
DEMANDANTE: **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 1.122.401.541)
DEMANDADO: **NANCY ELENA OÑATE OÑATE (C.C. 27.001.722)**

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada durante el término de traslado, en consecuencia, por estar ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira,**

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

JUEZ



San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2019-00278-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (NIT 899.999.284-4)**
DEMANDADO: **RAFAEL ANTONIO GUERRA MEJÍA (C.C. 84.103.960)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Eduardo José Misol Yepes, como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se informa que no reúne los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se evidencia la comunicación enviada al poderdante de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.:

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2015-00414-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO “COOMERCRE” (NIT 804.012.248-8)**
DEMANDADOS: **JULIO CESAR RODRÍGUEZ CONTRERAS**
(C.C. 1.122.396.977)
ANUER ENRIQUE DE ARMAS ORTEGA (C.C. 84.087.396)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Que a través del Acuerdo CSJGUA23-48 de 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de La Judicatura de La Guajira, se dispuso redistribuir a este juzgado, 274 procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, bajo ciertos criterios como son los establecidos en el numeral 2 del artículo 2 para los procesos civiles:

***Remisión de procesos civiles.** Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2023.*
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*

Se observa que el expediente distinguido con radicado 44-650-40-89-002-2014-00430-00, no se adecua a los anteriores parámetros, y siendo así, no resulta procedente avocar su conocimiento, por tanto, se devolverá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: **JOSÉ JAIME ZUCHINI MIRANDA (C.C. 5.166.279)**
Demandado: **ALMA DEL CARMEN GONZÁLEZ ARIZA**
(C.C. 27.002.703)
Radicado: **44-650-40-89-002-2014-00430-00**
Razón: **DEMANDA CONTESTADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Que a través del Acuerdo CSJGUA23-48 de 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de La Judicatura de La Guajira, se dispuso redistribuir a este juzgado, 274 procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, bajo ciertos criterios como son los establecidos en el numeral 2 del artículo 2 para los procesos civiles:

***Remisión de procesos civiles.** Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

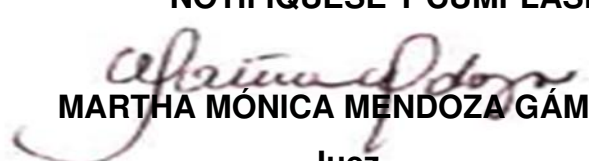
- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2023.*
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*

Se observa que el expediente distinguido con radicado 44-650-40-89-002-2017-00252-00, no se adecua a los anteriores parámetros, y siendo así, no resulta procedente avocar su conocimiento, por tanto, se devolverá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

PROCESO EJECUTIVO

Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LIMITADA “COOMERCRE” (NIT 804.012.248-8)
Demandado:	ADRIANA CRISTINA RAMOS CÓRDOBA (C.C. 1.122.400.005)
Radicado:	44-650-40-89-002-2017-00252-00
Razón:	DEMANDADA NOTIFICADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Que a través del Acuerdo CSJGUA23-48 de 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de La Judicatura de La Guajira, se dispuso redistribuir a este juzgado, 274 procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, bajo ciertos criterios como son los establecidos en el numeral 2 del artículo 2 para los procesos civiles:

Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2023.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

Se observa que el expediente distinguido con radicado 44-650-40-89-002-2022-00467-00, no se adecua a los anteriores juicios, y siendo así, no resulta procedente avocar su conocimiento, por tanto, se devolverá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ (C.C. 17.971.311)**
Demandado: **NIDIA ROSA PAEZ VERGARA (C.C. 56.088.805)**
Radicado: **44-650-40-89-002-2022-00467-00**
Razón: **DEMANDADA NOTIFICADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **RESPONSABILIDAD MÉDICA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00332-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALBERTO CARMONA SALAS (C.C. 5.174.422)**
NELLIS ROJANO FUENTES (C.C. 40.801.545)
GUADALUPE CARMONA ROJANO (C.C. 1.121.338.051)
SEBASTIÁN CARMONA ROJANO (C.C. 1.010.140.729)
JOSÉ TOMÁS CARMONA ROJANO (C.C. 1.119.817.627)
DEMANDADO: **CLÍNICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA (900.272.582-6)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisada la foliatura de la demanda de **RESPONSABILIDAD MÉDICA** incoada por **JOSÉ ALBERTO CARMONA SALAS, NELLIS ROJANO FUENTES, GUADALUPE CARMONA ROJANO, SEBASTIÁN CARMONA ROJANO y JOSÉ TOMÁS CARMONA ROJANO** contra la **CLÍNICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA**, se observa que la misma no cumple con el requisito exigido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane la falencia dentro del término de cinco (5) días, según lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 391 del C. G. del P.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

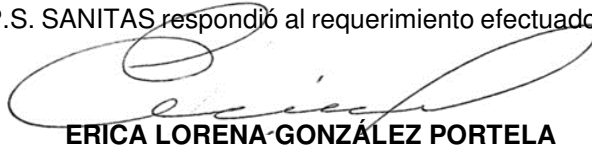
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.119.86.445, y tarjeta profesional 228.295 del C. S. de la Judicatura, en los términos pactados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la E.P.S. SANITAS respondió al requerimiento efectuado por el Despacho. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00007-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ELMER CÓRDOBA MANJARRÉZ (C.C. 1.122.414.270)**
DEMANDADO: **MAIRA ALEJANDRA URBINA VARGAS (C.C. 56.078.900)**

Vista la respuesta allegada al Despacho por parte de Banny Yeritza Sarmiento Vanegas, en su calidad de Coordinador Gestión de la Afiliación de la **E.P.S. SANITAS**, se dispone ponerla en conocimiento de la parte demandante.

Por Secretaría inclúyase la mentada respuesta al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada contestó la demanda y presentó excepciones. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2021-00073-00**
DEMANDANTE: **ONAI MARGARITA CELEDÓN CARRILLO**
(C.C. 37.721.310)
DEMANDADO: **ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE**
(C.C. 8.704.969)

En atención a que en el expediente digital no se avizora constancia de la notificación por aviso a la que hace referencia la parte demandada en su contestación, y en aras de contabilizar el término preciso de la misma, se requerirá a la parte demandante aportar la constancia de notificación emitida por la empresa de servicio postal autorizada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante aportar la constancia de notificación por aviso expedida por la empresa de servicio postal autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez